



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00172-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**

**DEMANDADO: MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475** y a favor del demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MCTE (\$5.398.430) contenida en el Pagaré No 49545. Más los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2021, Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RAD. 08001-41-89-006-2023-00172-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**

**DEMANDADO: MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475**

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO identificado con C. C. 80.202.717 de Bogotá y T.P. No. 239.374 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla- Localidad  
Suroccidente

**Constancia:** El anterior auto se  
notifica por anotación en estado  
No.

En la secretaría del juzgado a las  
7:30 a.m.

Barranquilla,

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**

**Secretaria**

**DEG**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00172-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**

**DEMANDADO: MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados **MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475**. En las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA JFK, FINANCIERA COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO MI BANCO. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.664.480)

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe la demandado **MARCELIANO GONZALEZ RAMOS, C.C No. 77.159.475** en calidad de empleado de la empresa INVERSIONES CRISOL LTDA. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.664.480)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ